

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE:	Rubén Darío Betancur Vanegas
DEMANDADO:	Javier Antonio Álvarez Fernández y otra
RADICADO:	05001 31 03 007 2019- 00632 00
PROVIDENCIA:	Auto No. 1560
DECISIÓN:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte

Se incorpora al expediente, las constancias de entrega de las notificaciones por aviso remitidas a los demandados JAVIER ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES (Anexo 14.2 y 14.3), las cuales se encuentran ajustadas a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tienen notificados de esta manera a partir del 12 de noviembre de 2020, día siguiente a la entrega de las notificaciones.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones, se revisará la procedencia de continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí pretendidas, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Asignada esta demanda, mediante reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, este Despacho, libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2019 y corregido mediante auto del 13 de febrero de 2020 a favor del señor **RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS** en contra de los señores **JAVIER ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES** -ver Anexo 4 y 6.
2. Simultáneamente con el mandamiento, se decretó el embargo del bien inmueble gravado con Hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5054448, conforme a lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual fue debidamente inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, como puede verificarse en el formulario de calificación-constancia de inscripción que reposa a folios 4 a 7. Anexo 1. C. 2.
3. Se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 296 del Código General del Proceso.
4. Mediante escritos remitidos al correo electrónico del Despacho el 2 y 14 de octubre de 2020 (Anexo 10 a 10.2 y 12 a 12.2.), la parte demandante aportó la constancia de entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal, remitidas a los demandados **JAVIER ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES**, las cuales se encontraban ajustada a los lineamientos del artículo

291 del Código General del Proceso, por lo que se autorizó el envío de las notificaciones por aviso.

5. La parte demandante procedió al envío de las notificaciones por aviso de los demandados **JAVIER ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES** (Anexo 14 a 14.3.), las cuales fueron entregadas a los mismos, el día 11 de noviembre de 2020, teniéndose notificados de esta manera a partir del 12 de noviembre de 2020.

6. No existiendo oposición a las pretensiones de la demanda, es procedente proferir la correspondiente decisión consagrada en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso mediante auto.

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el fuero de competencia territorial escogido por el accionante. La parte demandante, está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de las obligaciones consagradas en los títulos allegados, así como la parte demandada es la legítima deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal como se afirmó en las demandas. Aunado a ello, la capacidad de los litigantes no fue objeto de debate, lo cual satisface el presupuesto procesal al gozar de presunción positiva.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aunado a que el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados que se aporten como pruebas.

Los títulos valores aportados por la parte demandante, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto generales como especiales para incorporar la obligación ejecutada; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos sub-examine.

El demandado fue notificado en la forma contemplada en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, quienes no propusieron excepciones.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 468 de la norma en mención:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

En consecuencia, y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, y considerando que el bien gravado con Hipoteca ya fue embargado, se ordenará continuar la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago; disponiendo, la venta en pública subasta del bien raíz gravado con hipoteca, previo secuestro y avalúo, para que, con el producto de dicha almoneda, se cancele a la acreedora el valor de los créditos y los intereses generados sobre éste, en la forma indicada en las ordenes de apremio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor del señor **RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS** y en contra de los señores **JAVIER ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019 y el que lo corrigió, del 13 de febrero de 2020.

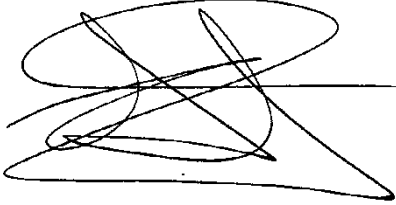
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate del bien raíz identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **01N-5054448**, previo secuestro del mismo, para que se cancele a favor del demandante **RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS**, y a cargo de los demandados **JAVIER ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES**, los conceptos indicando en el mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2019 y el que lo corrige, del 13 de febrero de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.420.000** a cargo de los demandados **JAVIER ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y CLAUDIA MARÍA OSORNO TORRES**. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporte la liquidación del crédito, ajustándose a lo ordenado en esta providencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, **ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.**

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
J U E Z

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **9 de diciembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **86**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria